



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-005-2021-00238-00
Demandante	Olga Lucía Núñez Montiel
Demandado	Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	Declara impedimento
Auto interlocutorio No.	397

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **OLGA LUCÍA NÚÑEZ MONTIEL**, a través de apoderado judicial Dr. Miguel Ángel Taján de Ávila contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Las pretensiones de la demanda buscan que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución DESAJCAR18-1447 del 17 de agosto de 2018 y contenido en la Resolución RH-4804 del 31 de agosto de 2021, que resolvieron desfavorablemente una petición de reajuste y reliquidación de la bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, auxilio de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de productividad, auxilio de cesantías, intereses de cesantías y demás prestaciones legales o extralegales a las que considera tiene derecho, en su condición de servidora judicial, tomando como base de liquidación el valor de la bonificación judicial correspondiente a cada vigencia.

De la revisión de la demanda, se encuentra la configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA.

Al respecto, tomando en cuenta que lo pretendido en la demanda es el reconocimiento del carácter salarial de la "Bonificación Judicial", creada mediante el decreto 384 de 2013, y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales derivada de su inclusión como tal, de tal objeto de la Litis se deriva el interés directo que esta juzgadora como servidora de la Rama Judicial puede tener en la decisión que ha de adoptarse.

Esto porque la bonificación en comento fue creada y reconocida para todos los servidores de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y como quiera que la titular de este despacho se encuentra dentro de los funcionarios judiciales con derecho a percibir la referida bonificación en los mismos términos y condiciones que la devengada por el demandante (difiere el acto de reconocimiento y el monto), y siendo el asunto debatido el reconocimiento del carácter salarial de dicha

Página 1 de 3





bonificación judicial con la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales, resulta evidente que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (Ley 1437 de 2011):

“Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

El eventual interés directo o indirecto que esta funcionaria tendría en las resultas del proceso, en el que se discute una reliquidación prestacional de un empleado de la Rama Judicial, recae sobre la bonificación judicial que devengo como juez de la República, y que es igualmente devengada por el demandante en igualdad de términos y condiciones (difiere decreto y monto), y en lo que toca a esta prestación existe identidad en cuanto a la controversia jurídica.

La anterior situación me obliga a declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

De otra parte, encuentra el Despacho que todos los jueces administrativos de este circuito y distrito judicial, se encuentran en similares circunstancias a las planteadas, por estar desempeñándonos como jueces administrativos y percibiendo la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 reclamada como factor salarial en esta demanda. En consecuencia, es pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA.

En razón de lo anterior, esta funcionaria se declarará impedida para conocer del proceso, y por estimar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos dispondrá conforme al artículo 131 citado, proceder a remitir la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuer para el conocimiento del presente asunto.

De conformidad con lo todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

Primero.- DECLARARSE impedida para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **OLGA LUCÍA NÚÑEZ MONTIEL**, a través de apoderado judicial Dr. Miguel Ángel Taján De Avila contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.





Segundo.- Declarar que el presente impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

Tercero.- Enviar el expediente contentivo del presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.

Cuarto.- Comuníquese lo anterior a la oficina de apoyo de los Juzgado Administrativos de Cartagena para lo pertinente. Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

Quinto.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 131 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f40b7647faf2a48c197c12243d56465ccc9a95b40b38619fea2bd55009389fb

Documento generado en 11/11/2021 08:34:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

